

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0-15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6-25
seis id. id.	12-50
Número suelto.	0-25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1213

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—CIRCULAR.

CONVOCATORIA.

Teniendo en cuenta las razones expuestas en comunicación fecha 15 del corriente, dirigida á este Gobierno civil por el señor Presidente de la Excelentísima Diputación provincial, y en uso de las facultades que me confieren los arts. 61 y 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á dicha Excmo. Corporación, á fin de que en los Salones de su Casa Palacio, el día 1.º de Agosto próximo, á las diez, celebre sesión extraordinaria, en la que habrá de tratarse de los asuntos siguientes:

1.º Discusión y aprobación del presupuesto adicional al ordinario del presente año.

2.º Tratar y acordar

acerca de una comunicación de la Comisión provincial de Burgos, en que se ruega á la Diputación de Segovia manifieste si está dispuesta á cooperar en la ejecución del proyecto de construcción de un ferrocarril de vía estrecha, que ha de unir á Madrid con el Cantábrico, pasando por Aranda de Duero, Burgos y el partido de Villarcayo.

Lo que hago saber por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 62 de la vigente ley provincial.

Segovia 17 de Julio de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZALEZ REVILLA.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

De granísima importancia es el problema higiénico á que atiende el articulado de la presente Real orden, puesto que se halla íntimamente relacionado con la conservación de la pureza de uno de los elementos más indispensables para la vida—el aire—y con la profilaxis de temibles enfermedades contagiosas é infecto contagiosas.

Las exigencias de la higiene, las del decoro y las del respeto á sexos y personas, resultan desatendidas en la casi totalidad de nuestros establecimientos públicos, cuando se les examina y utiliza en aquellos lugares

donde hoy se concentran principalmente uno de los motivos más esenciales de previsión en favor de la salud pública. Las imposiciones de la higiene en las viviendas para dotarlas, más bien que de comodidades, de eficaces garantías previsoras contra los peligros de muchas enfermedades, merecen ya en todos los pueblos tales respetos del público y los propietarios, y tan severa inspección de las Autoridades, que se han ido transformando los domicilios antiguos en otros nuevos, cuya estructura es el más legítimo y plausible testimonio de civilización.

En España todavía, no ya en las pequeñas y anticuadas poblaciones, sino hasta en las de primer orden, y dentro de éstas, no solamente en los albergues modestos sino también aun en aquellos establecimientos públicos afamados, donde los refinamientos del decorado han hecho costosos alardes para atraer una concurrencia elegante y exigente, como en los teatros, cafés y restaurants lujosos, por ejemplo, se observan gravísimas infracciones de la higiene y menosprecios del decoro público, que convierten á dichos lugares en focos hediondos y peligrosos que urge remediar.

Por esto, mientras ulteriores adelantos van reformando la higiene toda del domicilio, á fin de simplificar por el momento las exigencias y acudir cuanto antes á lo que demanda más urgente atención, necesario es que en aquellos sitios donde la concurrencia de personas realiza una vida pública, y en aquellos precisos lugares donde la higiene ha concretado más las causas posibles de infección y contagio de enfermedades, se acometan con firme resolución las reformas que exige la vida de un pueblo culto.

Las disposiciones generales que á continuación se detallan interesan singularmente á las Ordenanzas municipales, donde necesariamente tienen

que encarnar siempre los más importantes preceptos de la higiene en lo que se refiere á la vida social, y por esto á los Ayuntamientos compete su estimación y cumplimiento.

Las Ordenanzas reglamentadas de Policía urbana que tuviesen ya en sus artículos señaladas tan importantes reformas, hallarán en nuestras disposiciones un motivo de satisfacción y un estímulo de sus buenos propósitos, viendo cómo la Superioridad confirma, aplaude y encarece cuanto su ilustración y su celo habían estimado necesario. Las que, por el contrario, tuviesen descuidada tan importante materia, deben apresurarse á considerarla y servirla, por la importancia jamás bastante ponderada de ella misma, llevándola á sus artículos y reglamentándola en los términos que juzguen más convenientes, remediando la carencia de iniciativas, mantenida tal vez por considerar equivocadamente nimio el asunto, en algunos casos, y en la mayoría por el temor de molestar á resistencias ó intereses; respetos ciertamente inadmisibles cuando se trata de defender el beneficio más grande de que se puede disfrutar en la vida: la salud.

En vista de todo lo expuesto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer:

Artículo 1.º Todos los edificios públicos ó de uso público deberán tener, antes de 1.º de Julio de 1902, los sitios destinados á desagües en perfectas condiciones sanitarias.

Art. 2.º Consideráanse edificios públicos ó de uso público, á los efectos de esta Real orden, los teatros, estaciones, mercados, cafés, restaurants, hoteles, casas de viajeros y de dormir, posadas, cervecerías, colegios, oficinas del Estado, provincia ó Municipio, casinos, centros sociales de cualquier naturaleza, establecimientos de enseñanza, colegios particulares, In-

titutos, Sociedades de instrucción ó recreo, fábricas, talleres, hospitales, balnearios, y en general, todo lugar donde el público tiene derecho á penetrar ó permanecer.

Art. 3.º A la publicación de esta Real orden, las Juntas municipales de Sanidad se reunirán y procederán á formar un empadronamiento ó catastro de todos los edificios á que se refiere el art. 1.º, abriendo una hoja ó historial para cada uno, en la cual se señalarán las condiciones buenas ó malas que tuvieren.

Con lo que resulte de esta investigación formarán dos listas, la primera, de los edificios que cumplan las condiciones que luego se dirán, y la otra, de los que carezcan de ellas. Una copia de estas listas se mandará á la Junta provincial de Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia, para los fines que competen á la misma, previstos por la ley.

Art. 4.º Se considerarán en buenas condiciones sanitarias:

A Los lugares destinados á desagüe, ya sean sumideros, urinarios, retretes, baños, fregaderos, etc., cuando estén situados en piezas que den directamente á patios ó á la vía pública, se hallen muy bien alumbrados, tengan absoluta ventilación, no ofrezcan malos olores, estén completamente exentos de humedad y haya en ellos constantemente limpieza esmeradísima.

B Los sumideros de patios, fregaderos, urinarios, retretes y cualquier otro género de puntos de desagüe, cuando estén absolutamente aislados con la red de desagüe ó depósitos de aguas sucias ó materias fecales, por medio de sifones ú otro medio en tan perfecto estado de funcionamiento que impidan la salida del más insignificante olor.

C La red de desagües cuando sea completamente impermeable en todo su trayecto.

D Los depósitos de materias fecales ó de aguas sucias cuando estén perfectamente cerrados para evitar el paso de gases á los lugares donde se hallen, y estén bien ventilados por tubos que alcancen mayor altura que los tejados de las casas en que se hallen y de las inmediatas.

Art. 5.º Para obtener lo que preceptúan los artículos anteriores, podrán los dueños de las propiedades establecer los medios y sistemas que estimen más oportunos, siempre que se realice el fin principal.

Recomiéndase, sin embargo, cuando no se empleen otros medios mejores, que la humedad de los muros se prevenga con materiales vitrificados, recibidos en los mismos, y la de los suelos con capas de hormigón hidráulico, de espesor suficiente. La limpieza de los sifones con aparatos de descarga automática ó voluntaria de agua, que provenga, bien directamente de los depósitos de las poblaciones, donde los hubiere, bien de depósitos en las casas situadas á mayor altura que las

cajas de descarga; y la ventilación de retretes que se haga con cristales perforados en las ventanas, ventiladores, tubos de ventilación que lleguen á mayor altura de los tejados, caperuzas giratorias, en los depósitos de materias fecales con pares de tubos de suficiente sección que, partiendo de aquellos, lleguen á mayor altura que los tejados, tengan sus bocas un metro de desnivel entre sí, y ser posible, caperuzas giratorias en sus extremos.

Los sifones se podrán mantener en buenas condiciones sanitarias con tuberías que, partiendo de ellos, vengán á puntos elevados, y cuando no haya otros medios ó falte el agua, los depósitos de tierra para ser envuelta con las materias fecales ó aguas sucias á medida que éstas se producen, pueden ser otros medios de saneamiento.

Art. 6.º No se dará licencia para abrir ni ocupar lo mismo nuevas casas particulares que nuevos edificios de la índole que expresa el art. 1.º á menos que sus dueños hayan edificado en armonía con las condiciones de esta Real orden, á juicio de la Junta municipal de Sanidad de la respectiva población.

Art. 7.º Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y con el concurso de las Juntas municipales de Sanidad serán los encargados del cumplimiento de la presente Real orden.

Los establecimientos públicos que en la citada fecha de 1.º de Julio de 1902 no hubieren cumplido con las disposiciones sanitarias de esta Real orden, quedarán sometidos durante un año á una inspección quincenal, con aplicación cada vez de la multa de 50 pesetas que autoriza á los Ayuntamientos el art. 77 de la ley Municipal, cuyo producto ingresará en las Arcas municipales. Si el 1.º de Julio de 1903 no se hubiese hecho la reforma, se procederá á su clausura.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1901.—S. Moret. Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 16 de Julio de 1901.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Teniendo en estudio el Gobierno de S. M. un proyecto de ley de jurados mixtos de patronos y obreros, y deseando allegar la mayor cantidad de datos que sea posible para proceder con verdadero conocimiento de las necesidades y circunstancias que motiven la creación de aquéllos;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En el término de un mes á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, las Juntas locales de Reformas sociales, pertenecientes

á los Municipios donde exista industria ó establecimiento fabril de importancia, remitirán al Gobernador civil de la provincia una Memoria sucinta y comprensiva de los extremos que se expresan á continuación:

1.º Industrias y establecimientos fabriles de importancia que existan en la localidad.

2.º Número de obreros que en ellos se empleen.

3.º Casos en que se hayan nombrado Jurados mixtos, ya con el carácter de árbitros, ya con el de amigables componedores, para dirimir las cuestiones surgidas entre patronos y obreros; número de jurados que se nombró, procedimiento empleado y resultado obtenido.

4.º Casos en que la Junta local haya funcionado como Jurado mixto, y solución que se haya dado al conflicto ó cuestión sometidos á su fallo.

5.º Si sería oportuno establecer en la localidad los Jurados mixtos con carácter permanente, y en caso afirmativo qué medios se estiman más adecuados para ello, tanto respecto de la composición del Jurado como lo referente á la competencia, procedimiento electoral y cualquiera otra cuestión análoga.

Segundo. Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan conocimiento de esta Real orden, formarán con toda urgencia una lista de los Municipios de la provincia en donde exista industria ó establecimiento fabril de importancia, y se dirigirán á los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de aquellos, para que en el plazo antes dicho envíen la Memoria.

Tercero. Cualquiera Junta local, aunque no pertenezca á un Municipio de los comprendidos en el número anterior, podrá, si lo cree conveniente, informar respecto del asunto y extremos referidos.

Cuarto. Los Gobernadores civiles remitirán las Memorias é informes de las Juntas locales al Ministerio de la Gobernación antes del 1.º de Septiembre próximo.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1901.—S. Moret. Sres. Gobernadores civiles.

(Gaceta del 17 de Julio de 1901.)

Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El estudio de las leyes que regulan los derechos pasivos de los funcionarios del Estado deja ver con perfecta claridad que el espíritu que las informa es cada día más restrictivo, sobre todo al fijar la edad en que aquéllos pueden salir

voluntaria ó forzosamente del servicio público.

Natural es que así suceda; sin peligro de incurrir en graves errores no es posible precisar de antemano el término de la capacidad física ó intelectual de los hombres, y por eso indudablemente la ley general facultó al Gobierno para jubilar á los funcionarios administrativos cuando han cumplido sesenta y cinco años, pero no le impone la obligación de verificarlo. Sin embargo, una reglamentación de tal facultad, decretada en época reciente al reorganizar los servicios de los Cuerpos de Ingenieros de caminos, Minas y Montes, ha convertido en obligatorio lo que la ley quiere que sea discrecional, y puede suceder por virtud de ello que el Gobierno se vea forzado á privarse de los servicios de funcionarios de la clase indicada cuando aun están en condiciones de prestarlos muy valiosos, imponiendo á la vez, sin necesidad, y contra el espíritu de la ley, una carga más al Erario público.

Por estas consideraciones, y porque además en la reglamentación de que antes se ha hecho mérito, quedó excluido el Cuerpo de Ingenieros agrónomos, dependiente como los otros del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y obras públicas, y no se tuvo en cuenta que, tratándose de organismos tan semejantes en funciones, que solamente varían en los detalles del servicio á que están afectos, debían ser sometidos á las mismas reglas, en vez de establecer, sin razón que justifique la diferencia, la edad de sesenta y siete años para la jubilación forzosa de los de Caminos, cualquiera que sea su categoría, mientras que para los de Minas y Montes se fija la de sesenta y cinco, sesenta y siete y setenta años, según los casos, entiende el Ministro que suscribe que es de pública conveniencia la modificación de estos preceptos en el sentido de una perfecta igualdad para todos los Cuerpos de Ingenieros, y de que vuelva á ser discrecional la facultad de jubilar á los que á ellos pertenecen; y para lograr estos resultados, tiene el honor de someter el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jubilación de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de los de Minas, de los de Montes y de los Agrónomos, cuando no sea solicitada por los interesados con arreglo á los preceptos legales podrá ser acordada por el Gobierno á la edad de sesenta y cinco años para los que hayan alcanzado la categoría de Jefes de Administración civil de tercera clase; á la de sesenta y siete para los Jefes de Administración de segunda clase, y á la de setenta para los que se hallen en posesión de categorías superiores á las anteriormente mencionadas.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil novecientos uno.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del 16 de Junio de 1901.)

Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Vistas las instancias promovidas por varios Delineantes de Obras públicas en solicitud de ascenso á la clase superior inmediata, en atención á que existen vacantes y crédito consignado en el presupuesto vigente para satisfacer dicha atención:

Resultando que en la Real orden de 22 de Julio de 1895, dictada con el fin de poner en vigor la ley de Presupuestos de dicho año en lo tocante á dichos funcionarios, y con el de establecer al propio tiempo las bases por que debía regirse en lo sucesivo el personal de Delineantes de Obras públicas, se previene de un modo claro y concreto que las vacantes de las categorías superiores habían de proveerse en el individuo más antiguo de la clase inferior inmediata; pero sin que en ninguna de las precitadas bases aparezca que á este personal hayan de serle aplicables todos los reglamentos y disposiciones dictadas para el personal facultativo de Obras públicas.

Resultando que consignada al final del cap. 7.º, art. 1.º de la vigente ley de Presupuestos una nota que preceptúa la amortización de las vacantes que ocurran en el personal de referencia, se ha procedido hasta ahora á dicha amortización, en el sentido de efectuarla en la clase en que ocurría la vacante:

Considerando que de interpretarse la nota consignada en la ley de Presupuesto en el sentido de amortizar las vacantes en la clase en que ocurran, perderían el derecho de volver al servicio activo los que solici-

tarón pasar á situación de supernumerarios en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Agosto de 1897:

Considerando que constituyendo los Delineantes un Cuerpo de escala cerrada, es equitativo aplicarles por analogía la Real orden de 28 de Octubre de 1895, la cual dispone que los ascensos por antigüedad en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, y por analogía al demás personal subalterno de Obras públicas, se confieran desde la fecha siguiente á la en que ocurre la vacante;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que desde esta fecha sean aplicables á los Delineantes de Obras públicas los beneficios de la mencionada Real orden de 28 de Octubre de 1895.

2.º Que los individuos que se encuentren en situación de supernumerarios, cualquiera que sea su categoría, pueden volver al servicio activo, con sujeción á lo que determina el Real decreto de 25 de Marzo de 1881; y

3.º Que la amortización de las vacantes á que se refiere la nota de la vigente ley de Presupuesto se efectúe en las resultas de la última clase después de corridas las escalas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1901.—Villanueva. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 24 de Junio de 1901.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA.

Se halla vacante en el Instituto de Cabra la cátedra de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º del Real decreto de 27 de Junio de 1900 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que estén desempeñando igual asignatura ó la hayan desempeñado en virtud de oposición directa y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del estableci-

miento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Junio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 9 de Julio de 1901.)

Núm. 1212

En cumplimiento de lo que determina el art. 35 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace saber á los contribuyentes de las zonas que á continuación se expresan, que la recaudación de todas las contribuciones é impuestos correspondientes al tercer trimestre del año actual, dará comienzo en los días que también se especifican.

Tercera zona recaudatoria del partido de la Capital.

Valseca, días 1 y 2 de Agosto.
Encinillas, 3 y 4 de idem.
Roda, 3 y 4.
Huertos, 5 y 6.
Hontanares, 5 y 6.
Madrona, 7 y 8.
Fuentemilanos, 7 y 8.
Abades, 9 y 10.
Valverde, 11 y 12.

Segovia 15 de Julio de 1901.—El Recaudador, Leandro García.

Sexta zona del partido de la Capital.

Escarabajosa, días 1 y 2 de Agosto.
Mozoncillo, 1 y 2 de idem.
Cantimpalos, 3 y 4.
Escalona, 3 y 4.
Aldea del Rey, 5 y 6.
Escobar, 7 y 8.
Sauquillo, 9 y 10.
Bernúy de Porreros, 12 y 13.

El Recaudador, José Moreno.

Séptima zona del partido de la Capital.

Juarros de Riomoros, día 1.º de Agosto.
Anaya, 2 de idem.
Añe, 3.
Carbonero de Ahusin, 4 y 5.
Yanguas, 6 y 7.
Tabanera la Luenga, 8 y 9.
Martín Miguel, 9 y 10.
Garcillán, 11 y 12.
Carbonero el Mayor, 19 y 20.

Segovia 18 de Julio de 1901.—El Recaudador, Víctorio Gozalo.—El Auxiliar, Bonifacio Gozalo.

Octava zona del partido de la Capital.

Espinar, días 9 y 10 de Agosto.
La Losa, 3 y 4 de idem.
Navas de San Antonio, 9 y 10.
Hontoria, 1 y 2.
Ortigosa del Monte, 3 y 4.
Otero de Herreros, 5 y 6.
Revenge, 1 y 2.
Valdeprados, 5 y 6.
Vegas de Matute, 7 y 8.
Zarzuela del Monte, 7 y 8.

Vegas de Matute 17 de Julio de 1901.—El Recaudador, Domingo Hernández.

En cumplimiento de lo que determina el art. 35 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace saber á los contribuyentes de la zona que á continuación se expresa, que la recaudación de todas las contribuciones é impuestos correspondientes al tercer trimestre del actual año, dará comienzo en los días que también se especifican.

Primera zona recaudatoria del partido de Riaza.

Alconada, días 14 y 15 de Agosto.
Campo de San Pedro, 12 y 13 de idem.
Cedillo de la Torre, 9 y 10.
Cilleruelo de San Mamés, 11.
Fuentemizarra, 7 y 8.
Linares, 1 y 2.
Maderuelo, 3 y 4.
Riaza, 16 y 17.
Valdevarnés, 6 y 7.

Segovia 14 de Julio de 1901.—El Recaudador, Julián Alonso.

Única zona recaudatoria del partido de Cuéllar.

En cumplimiento de lo que determina el art. 35 de la instrucción de 24 de Abril de 1900, se hace saber á los contribuyentes de dicha zona, que la recaudación de todas las contribuciones é impuestos correspondientes al tercer trimestre del actual año, dará comienzo en los días que á continuación se expresan.

Recaudador D. Felipe Morales.

Cuéllar, del 5 al 11 de Agosto.

Auxiliar D. Silverio Velasco.

Torreadrada, días 1 y 2 de Agosto.
Castro de Fuentidueña, 3 y 4 de idem.
Cobos de Fuentidueña, 5 y 6.
San Miguel de Bernúy, 7 y 8.
Fuente el Olmo de Fuentidueña, 9 y 10.
Torrecilla del Pinar, 11 y 12.
Fuentepiñel, 15 y 16.
Fuentidueña, 17 y 18.
Calabazas, 19 y 20.
Fuentesauco, 21 y 22.

Auxiliar D. Nemesio Velasco.

Cuevas de Provanco, días 1 y 2 de Agosto.
Valtiendas, 3 y 4 de idem.
Fuentesoto, 5 y 6.
Sacramenia, 7 y 8.
Laguna Contreras, 9 y 10.
Aldeasoña, 11 y 12.
Membibre, 15 y 16.
Vegafría, 17 y 18.
Olombrada, 19 y 20.

Auxiliar D. Nicolás del Valle.

Pinarnegrillo, días 1 y 2 de Agosto.
Aguilafuente, 3 y 4 de idem.
Fuentepelayo, 5 y 6.
Zarzuela del Pinar, 7 y 8.
Lastras de Cuéllar, 10 y 11.
Hontalbilla, 12 y 13.

Auxiliar D. Santos Gutiérrez.

Navas de Oro, días 1 y 2 de Agosto.
Samboal, 3 y 4 de idem.
Gomezerracín, 5 y 6.
Chatún, 7 y 8.
Pinarejos, 9 y 10.
Navalmanzano, 11 y 12.
San Martín y Mudrián, 14.

Auxiliar D. Jacobo Avellón.

Cozuelos de Fuentidueña, días 1 y 2 de Agosto.
Adrados, 3 y 4 de idem.
Frumales, 5 y 6.
Moraleja de Cuéllar, 7 y 8.
Fuentes de Cuéllar, 9 y 10.
Lovingos, 11 y 12.
Dehesa, 14 y 15.
Campo de Cuéllar, 16 y 17.
Arroyo de Cuéllar, 18 y 19.
Sanchoaño, 20 y 21.

Auxiliar D. Nicolás Avellón.

Villaverde de Iscar, días 2 y 3 de Agosto.

Fuente el Olmo de Iscar, 4 y 5 de idem.

Fresneda de Cuéllar, 6 y 7.

Remondo, 8 y 9.

Chañe, 10 y 11.

Narros, 12 y 13.

San Cristóbal de Cuéllar, 15 y 16.

Vallelado, 17 y 18.

Mata de Cuéllar, 19 y 20.

Cuéllar 15 de Julio de 1901.—Felipe Morales.

En cumplimiento de lo que determina el art. 35 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace saber á los contribuyentes de las zonas que á continuación se expresan, que la recaudación de todas las contribuciones é impuestos correspondientes al tercer trimestre del actual año, dará comienzo en los días que también se especifican.

Primera zona recaudatoria del partido de Santa María de Nieva.

Marazoleja, día 1.º de Agosto.

Marazuela, 1.º de idem.

Aragoneses, 2.º de idem.

Tabladillo, 2.º de idem.

Nieva, 3 y 4.

Aldeanueva del Codonal, 3 y 4.

Coca, 5 y 6.

Codorniz, 7 y 8.

Montuenga, 7 y 8.

Melque, 9 y 10.

Santa María de Nieva, 11 y 12.

Martín Muñoz de las Posadas, 15 y 16.

Rapariegos, 17 y 18.

Ochando, 17 y 18.

Aldehuela del Codonal, 19.

Juarros de Valtoya, 19.

Codorniz 15 de Julio de 1901.—El Recaudador, Hilario Sancho.

Segunda zona del partido de Santa María de Nieva.

Lastras del Pozo, día 1.º de Agosto.

Monterrubio, 2 de idem.

Ituero, 3.

Villacastín, 4 y 5.

Marugán, 6.

Sangarcía, 7 y 8.

Villoslada, 9.

Migueláñez, 10 y 11.

Segovia 18 de Julio de 1901.—El Recaudador, Victorio Gozalo.—Auxiliar, Bonifacio Gozalo.

Tercera zona del partido de Santa María de Nieva.

Labajos, días 1 y 2 de Agosto.

Muñopedro, 3 y 4 de idem.

Bercial, 5.

Cobos de Segovia, 6.

Etreros, 7.

Jemuño, 8.

Laguna Rodrigo, 9.

Hoyuelos, 10.

Balisa, 11.

Segovia 18 de Julio de 1901.—El Recaudador, Victorio Gozalo.—Auxiliar, Felipe Barrio.

Quinta zona del partido de Santa María de Nieva.

Paradinas, días 1 y 2 de Agosto.

Armuña, 3 y 4 de idem.

Miguel Ibáñez, 5.

Domingo García, 6.

Ortigosa de Pestaño, 7.

Pinilla-Ambroz, 8.

Bernardos, 16 y 17.

Segovia 18 de Julio de 1901.—El Recaudador, Bonifacio Gozalo.

Alcaldía de Valdeprados.

Por los vecinos Facundo Pastor González, de este pueblo, y con residencia accidental en el mismo los que lo son de Zarzuela del Monte, Primo Bermejo y Victor Barrio, se me participa haberles faltado en la noche del 11 al 12 de los corrientes, de los respectivos corrales donde se hallaban cerradas tres caballerías menores de las señas que á continuación se expresan, sin que puedan precisar si éstas han sido robadas ó por qué causa han desaparecido. Lo que se hace saber al público por el presente, á fin de que el que conozca su actual paradero, se sirva manifestarlo á esta Alcaldía para hacerlo yo á los interesados.

Valdeprados 16 de Julio de 1901.—El Alcalde, Faustino Otero.

Señas de las caballerías.—De Facundo Pastor; un pollino, pelo pardo, como de cinco cuartas, de cuatro años de edad, entero, con un testículo bastante bajo, rozado del aparejo, herrado de las cuatro extremidades y abierto el casco de la mano izquierda.

De Primo Bermejo; una pollina, de igual alzada poco más ó menos, pelo ruco, de seis años de edad y herrada de las manos.

De Victor Barrio; una pollina, pelo pardo, de cuatro años, alzada regular, con alguna cicatriz, aunque casi imperceptible en el gatillo como de mordedura, y un marco en el hocico figura V.

Alcaldía de Orejana.

Por Manuel Hernanz y Hernanz, de esta vecindad, se ha dado conocimiento á mi autoridad, de habersele extraviado desde el día dos del mes actual, una yegua con rastra, de las señas que á continuación se expresan, de los terrenos de siete Arroyos, donde se hallaba pastando con la ganadería de D. Tomás Mascaró, vecino de Segovia, sin que de las diligencias en su busca practicadas se haya podido averiguar su paradero.

Y con objeto de que tenga conocimiento la Autoridad local, ó particulares en donde estén detenidos dichos semovientes y se dignen avisar á su dueño y pasar éste á recogerlos, se hace público por el presente.

Orejana 16 de Julio de 1901.—El Alcalde, P. O., Lorenzo Velasco.

Señas.—Una yegua negra, de seis á siete años, alzada menos de la marca, con un marco M, hecho á tigrera en la llana derecha, y con lunares blancos pequeños en los costillares; con un potro de cría, el cual tiene un bulto en el ombligo.

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza promovido por María Fuentes Martín y su hija Eulalia Herrero, vecinas de Escarabajosa de Cabezas, para litigar con su convecino Gregorio Bernabé Pascual, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Segovia, á veintidós de Mayo de mil novecientos uno; el señor

D. Pedro Pérez Yagüe, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia por ausencia del propietario en asuntos del servicio; habiendo visto este incidente seguido á instancia de María Fuentes Martín, vinda, mayor de edad, natural y vecina de Escarabajosa de Cabezas, por sí y como representante legítima de su hija Eulalia Herrero Fuentes, de ocho años de edad, habida en su matrimonio con su difunto esposo Antolín Herrero Lázaro, representada por el procurador D. Esteban Alvarez Ginovés y defendida por el letrado D. Rafael Rey y González, sobre habilitación de pobreza de la María Fuentes y su hija Eulalia Herrero, para litigar en la declaración de herederos de su marido y padre respectivamente el expresado Antolín Herrero Lázaro, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Abogado del Estado y los extrados del Juzgado por la no comparecencia de D. Gregorio Bernabé Pascual, de la misma vecindad, como tutor del menor Bienvenido Herrero Bernabé, hijo también del Antolín; y Parte dispositiva.—Fallo: Que debo

declarar y declaro pobres en el sentido legal á las expresadas María Fuentes Martín y su hija menor de edad Eulalia Herrero Fuentes, para litigar en la declaración de herederos de Antolín Herrero Lázaro marido y padre, respectivamente de dichas interesadas y con derecho á éstas para disfrutar de los beneficios que concede el artículo catorce de la Ley de enjuiciamiento civil y sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Pedro Pérez Yagüe.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha. Segovia veintidós de Mayo de mil novecientos uno.—Ante mí, Julián Otero.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, por la rebeldía del demandado, pongo el presente en Segovia á diez de Julio de mil novecientos uno.—Pedro Diez Villalobos.—Juan B. Copeiro del Villar.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1901.

Días.	Nacidos vivos						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	5	9	14	»	1	1	15	»	»	»	»	»	»	»	15

Segovia 11 de Julio de 1901.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1901, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	1	»	»	1	1
2	1	»	»	1	»	»	1	1	2
3	1	»	»	1	1	»	»	1	2
4	»	»	»	»	»	»	1	1	1
5	»	»	»	»	1	»	»	1	1
6	»	»	»	»	1	»	»	1	1
7	»	1	»	1	»	1	»	1	2
8	»	»	»	»	»	1	»	1	1
9	1	»	1	2	»	1	»	1	3
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	3	1	1	5	4	3	2	9	14

Segovia 11 de Julio de 1901.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.